ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1
GOYA, 14- 3 PLANTA
28001 MADRID
TEL: 914007005
Equipo/usuario: YDR
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2018 0000247

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000006 /2018
P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: AGRUPACION DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACION DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS
ABOGADO:
PROCURADOR: [redacted]
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:

S E N T E N C I A n° 107/2018

En Madrid, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

D. Francisco Javier Sancho Cuesta, Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el **n° 6/18** ante este Juzgado, entre las partes, de una como recurrente [redacted], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINSITRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS y de otra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 13 de febrero de 2017, la parte recurrente presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada por el Presidente

[redacted]

[redacted]

del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 16 de enero de 2018, que acuerda inadmitir la reclamación presentada el 19 de octubre de 2017 contra la resolución de 2 de octubre de 2017 de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el recurso, se acordó la entrega del expediente a la parte actora para que formulara la demanda en plazo de veinte días, lo que se efectuó mediante escrito, de fecha 11-4-18, en el que solicitaba dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del procedimiento y ordenar a la Administración demandada que admita a trámite la reclamación formulada.

Dado traslado a la parte demandada para que contestara la demanda, lo efectuó mediante escrito en el que solicitaba la desestimación del recurso.

TERCERO. - Por auto de 4-6-18 se acordó recibir el proceso a prueba, resolviéndose sobre la propuesta, formulando las partes a continuación sus conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia por providencia de 19 de septiembre de 2018.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El recurso contencioso administrativo se dirige contra la resolución reflejada en el antecedente de hecho primero.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 16 de enero de 2018, relata los antecedentes básicos del procedimiento, señalando lo siguiente:

" 1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [redacted] presentó ante la UIT del MINISTERIO DEL INTERIOR, con fecha 22 de septiembre de 2017, sendas solicitudes de información en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), que se transcriben a continuación:

Asunto: *Solicitud de información sobre medallas mérito penitenciario a propuesta del Centro Penitenciario Valencia*
Información que solicita: *El próximo 22 de septiembre, durante la celebración institucional de la patrona de II.PP., se entregarán varias medallas al mérito penitenciario a varios trabajadores del centro y otras personas entidades o asociaciones relacionadas con el medio penitenciario a propuesta del Centro Penitenciario de Valencia. Sin poner en duda los méritos de aquellos que las han recibido, se desconoce qué criterio o criterios se siguen a la hora de proponer a quienes han de recibirlas.*

Por ello se solicita relación nominal de las medallas al mérito penitenciario entregadas, así como información sobre los criterios que se siguen para proponer a los que han de recibir las mismas, de forma que se pueda informar a la plantilla.

Asunto: *Solicitud información sobre medallas del mérito penitenciario a propuesta del CIS Torre Espioca de Picassent*
Información que solicita: *El próximo 22 de septiembre, durante la celebración institucional de la patrona de II.PP., se entregarán varias medallas al mérito penitenciario a varios trabajadores del centro y otras personas entidades o*

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

asociaciones relacionadas con el medio penitenciario a propuesta del Centro de Inserción Social de Valencia.

Sin poner en duda los méritos de aquellos que las han recibido, se desconoce qué criterio o criterios se siguen a la hora de proponer a quienes han de recibirlas.

Por ello se solicita relación nominal de las medallas al mérito penitenciario entregadas, así como información sobre los criterios que se siguen para proponer a los que han recibir las mismas, de forma que se pueda informar a la plantilla.

2. Mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2017, el SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS dictó resolución por las que resolvía sendas solicitudes de información, en los siguientes términos:

En contestación a la pregunta realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el expediente 001-017588 y 001-017586, en los que se solicita relación nominal de las medallas al mérito penitenciario entregadas en el día de la Merced en el CIS Torre Espioca de Picassent y en el centro penitenciario de Valencia respectivamente, así como información sobre los criterios que se siguen para proponer a los que las reciben, se informa:

Los criterios que se siguen a la hora de proponer quienes han de recibir las medallas al mérito penitenciario son los establecidos en la Disposición Adicional Tercera del vigente Reglamento Penitenciario.

En cuanto a la solicitud de relación nominal de las medallas al mérito penitenciario entregadas, se considera que dicha relación podría vulnerar la protección de datos personales conforme a lo establecido en el artículo 15 "Protección de datos personales" de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

[redacted]

Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. Con fecha 19 de octubre de 2017, tuvo entrada la Reclamación presentada por [redacted] del sindicato Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (en adelante, ACAIP), ante este Consejo de Transparencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 24 de la LTAIBG……."

SEGUNDO. - Como motivos jurídicos de oposición, alega la parte recurrente que "el escrito de solicitud dirigido a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la reclamación interpuesta al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno fueron encabezadas por [redacted] ACAIP en Valencia". Estima por tanto que la decisión de la Administración es contraria a derecho, ya que debió admitir a trámite la reclamación, y que la negación del derecho del recurrente a obtener un pronunciamiento sobre el fondo fue, no solo demasiado formalista y rigurosa, sino arbitraria.

La parte demandada estima que al acto impugnado es conforme a derecho, ya que en los folios 4 y 5 del documento 1 del expediente, que son las solicitudes de acceso, solo consta la identidad de [redacted] sin referencia alguna a la calidad de representante del sindicato recurrente, por lo que aquel actuaba como persona física, por lo que difieren los sujetos de la solicitud de acceso y de la reclamación ante el CTBG.

TERCERO. - La resolución impugnada inadmite la reclamación presentada en base a los siguientes argumentos: "7. *Sentado lo anterior, cabe advertir que en el caso que nos ocupa y tal y*

[redacted]

como ha quedado descrito en los antecedentes de hecho, la reclamación no ha sido presentada por la misma persona que presentó la solicitud. Así lo anterior, la persona física que realizó la solicitud de información -que debe entenderse realizada a título individual puesto que no indicaba que lo hacía actuando en representación de persona jurídica- es diferente de la persona jurídica que presenta la reclamación, ACAIP, la cual, a su vez, está representada en el procedimiento de recurso por la persona física que originalmente realizó la solicitud.

8. Respecto a la legitimación activa de ACAIP, cabe traer a colación las conclusiones alcanzadas por este Consejo de Transparencia en las Reclamaciones R/0284/2017 y R/0374/2017, en los que se tuvieron en cuenta las mismas circunstancias que en la presente Resolución, a efectos de la inadmisión de las respectivas reclamaciones.

Por ello, cabe concluir que, en el presente caso, no existe legitimación del sindicato ACAIP para reclamar, correspondiendo la misma a [redacted] *como persona física, aunque éste represente a aquél, razón por la cual debe inadmitirse la presente Reclamación."*

La inadmisión por tanto se ha sustentado en un problema de legitimidad y al efecto la STS de 31-10-2000 reiteradamente ha señalado (por todas, sentencias de 29 de octubre de 1986 y 18 de junio de 1997) que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación "ad processum" y la legitimación "ad causam". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso y, como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de mayo de 1960, "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda

[redacted]

persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos".

Ya el art. 19.1 de la Ley 29/1998, comienza reconociendo legitimación activa a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo (art. 19.1.a), y a las corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos y entidades que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos (art. 19.1.b). El art. 4 de la actual ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, considera interesados a quienes lo promuevan como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, siendo titulares las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

Por tanto, figura en primer lugar la legitimación nacida de la titularidad de un derecho subjetivo que, pese a la progresiva ampliación del instituto, continúa siendo la legitimación primera. Junto a ella figura la legitimación nacida de que la persona, física o jurídica, ostente un interés legítimo en la demanda.

Interesa en este punto recordar que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencias de 26 de enero de 1.988 -antigua Sala Quinta- y de 11 de junio de 1.992, 18 de enero de 1.993, 2 de noviembre de 1.994, 17 de febrero, 1 de julio, 17 y 26 de octubre de 1.996 y 20 de enero de 1.997, entre otras) la que advierte que para el ejercicio de acciones en nombre de un ente colectivo es preciso acreditar, si se niega de contrario, que ha sido tomado el oportuno acuerdo por el órgano al que estatutariamente viene encomendada tal competencia.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Pues bien, en el presente caso, consta en el expediente, que el 22 de septiembre de 2017, [redacted], presentó al portal de la transparencia, Ministerio del Interior, escritos, nº de expedientes 001-017588 y 001-017586, solicitando información sobre medallas del mérito penitenciario a propuesta del CIS Torre Espioca de Picassent y sobre medallas mérito penitenciario a propuesta del centro penitenciario de Valencia. En la verificación que consta al final de ambos documentos figura el "NIF del interesado", que es el de [redacted] El 2 de octubre de 2017 el Secretario General de Instituciones Penitenciarias dicta resolución en que da contestación a la pregunta realizada por "[redacted], en el expediente 001-017588 y 001-017586".

No consta en los escritos de 22-9-17 que la solicitud la efectuara [redacted] la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (Acaip), ni consta que se aportara justificación de tal condición ni acuerdo del sindicato para presentar la solicitud.

El 19-10-17 se presenta al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno reclamación por: [redacted] con [redacted] la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (Acaip, Sindicato mayoritario en el sector y afiliado a la Unión Sindical Obrera (USO)", en impreso de Acaip, la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias. No consta que se aportara tampoco acuerdo del sindicato para presentar la solicitud.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En consecuencia, se ha de coincidir con la resolución recurrida en que la solicitud de 22-9-17 fue presentada por [redacted] a título individual, figurando en el justificante de presentación su D.N.I., mientras que la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se efectúa por [redacted] la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (Acaip), de forma que en el primer caso actuaba una persona física y en el segundo una persona jurídica, personas cuyo ámbito de interés legitimador puede ser diferente, como también la acreditación de la representación, en los términos previstos en el art. 5º de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, debiendo añadirse que el que en la primera solicitud figurara el correo electrónico de Acaip no hace variar tal consideración ya que la reclamación por correo electrónico requiere igualmente acreditar la representación, pues aquella es solo un medio de notificación (art. 17.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y 66.1 de la ley 39/2015), pero se requiere tener constancia de la identidad del solicitante.

Se ha de añadir finalmente que, conforme el art. 23.1 de la LTAIBG la reclamación tiene consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, por lo que requiere el cumplimiento de los requisitos exigibles en estos.

Todo lo anterior conduce a la desestimación del recurso, no sin advertir que con la interpretación acabada de exponer se respeta el principio pro actione que ha de regir el derecho al primer acceso a la jurisdicción, manifestación primigenia del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, la reciente STC 91/2016, de 9 de mayo (RTC 2016, 91) , FJ 3,(y las en ella citadas) recuerda la consolidada doctrina constitucional sentada a partir de la temprana STC 19/1981, de 18 de junio , según la cual "el primer contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) es el acceso a la jurisdicción,

[redacted]

que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una resolución judicial motivada y fundada en Derecho sobre las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión." Del mismo modo es doctrina constitucional reiterada que el primer acceso a la jurisdicción se rige por el principio pro actione, pero tal principio no puede conllevar "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" .

CUARTO: A tenor del artículo 139.1 de la L.J.C.A., las costas procesales se han de imponer a la parte recurrente, si bien, al tratarse de cuestión meramente jurídica, su cuantía se limita a un máximo de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, contra la Resolución dictada por el Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 16 de enero de 2018.

Con imposición de costas procesales a la parte recurrente, si bien, su cuantía se limita a un máximo de 200 euros.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [redacted] y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22- CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 20/09/18." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta [redacted] (IBAN [redacted] indicándose en el campo **"beneficiario" "Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia"** [redacted] Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

[redacted]